

Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Abril de 1938

AÑO III NUM. 534

Núm. 909

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

DECRETO

La reorganización que se impone en todas las obras benéfico-sociales, así como la política rigurosa que se precisa en relación con el futuro y eficacia de las funciones particulares, obliga a articular una nueva estructura de las Juntas Provinciales de Beneficencia, con vista a llenar las siguientes finalidades: Una mayor agilidad y dinamismo en su funcionamiento, entorpecido muy frecuentemente por la pertenencia a las mismas de personas abrumadas con cargos públicos de por sí suficientes para agotar el esfuerzo de un hombre capaz; una consonancia y entronque más manifiestos con Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y la seguridad de poder ampliar en su día las funciones de dichas Juntas en orden a una serie de propósitos coordinadores y de control sobre las actividades derivadas de la Beneficencia y Obras Sociales en el área de cada provincia.

En consecuencia a propuesta del

Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Las Juntas Provinciales de Beneficencia estarán constituidas bajo la presidencia del Gobernador Civil de la provincia por los siguientes Vocales: Un Representante del Prelado de la Diócesis, el Abogado del Estado Jefe el Delegado Provincial de «Auxilio Social» y un Arquitecto, un Médico y un Profesor de Enseñanza Primaria, Secundaria o superior designados por el Ministerio del Interior oído el Secretario General de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. La Presidencia de las Juntas será ejercida en los casos de ausencia o delegación especial permanente accidental del Gobernador civil por un Vicepresidente elegido por el Ministerio del Interior de entre los Vocales que componen la Junta. El Vocal que representa al «Auxilio Social» podrá delegar sus funciones en el Secretario técnico de dicha entidad. Igualmente, el Abogado del Estado Jefe, queda facultado para conferir su delegación general o especial, a otro Abogado del Estado.

Artículo tercero. Independientemente de las funciones que por la legislación vigente están encomendadas a las Juntas, y de las que en lo sucesivo se les atribuyan, les corresponderá señaladamente la de visitar los establecimientos benéficos radicados en la provincia, para lo cual podrán comisionar a cualquiera de los

Vocales y preferentemente, al Delegado Provincial de «Auxilio Social».

Artículo cuarto. Dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de su constitución, las Juntas Provinciales de Beneficencia formularán una relación de las instituciones benéficas existentes en la provincia de su jurisdicción y que se hallen en algunas de estas situaciones:

- Con bienes insuficientes para cumplir sus fines.
- Con fondos sobrantes después de atendidos sus fines.
- Teniendo caducado el objeto de la institución.
- Siendo inadecuados los fines fundacionales a las nuevas conveniencias de orden benéfico-social.

En vista de la expresada relación, las Juntas formularán la propuesta de agregación, refundición o supresión de instituciones que estimen conveniente y la elevarán a la Superioridad junto con la mencionada relación para la resolución que proceda.

Artículo quinto. El día veinticinco del presente mes de Abril deberán quedar constituidas las nuevas Juntas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro del Interior,
RAMÓN SERRANO SUÑER

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 925

Don Eduardo Valera Valverde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: El Fuero del Trabajo en el artículo 3.º de su capítulo 2.º, consagra el principio del respeto a las festividades religiosas impuestas por la tradición sin pérdida de la retribución para el trabajador.

Declarados festivos los días de Jueves y Viernes Santo por disposición dictada por el Ministerio del Interior y a propuesta de la Delegación Provincial de Trabajo dispongo:

Primero. Los días de Jueves y Viernes Santo, son festivos y se considerarán inhábiles para todos los efectos mercantiles e industriales no obstante lo cual se abonará a los empleados y obreros los salarios correspondientes.

Segundo. La paralización del trabajo no afectará a aquellos establecimientos, industrias y profesiones exceptuados del Descanso por las Bases de Trabajo en vigor y en su defecto por la Ley de descanso Dominical con las limitaciones establecidas en los preceptos reglamentarios.

Tercero. No determinándose en las Bases de Trabajo, vigentes para las peluquerías y barberías la regla a seguir, se autoriza la apertura de estos

establecimientos durante la primera media jornada del Jueves Santo.

Lo que se pone en conocimiento del público en general para su más exacto cumplimiento y en evitación de sanciones.

Córdoba 12 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Junta Central de Abastos de la 2.ª División

Núm. 908

IMPORTANTE

A los tenedores de Aceite de Oliva del territorio de esta Segunda División

Las necesidades de aprovisionamiento del mercado interior, el cumplimiento de los contratos al exterior y aprovisionamiento de las zonas que se están liberando, concentran en este momento necesidades de compras de aceite de oliva que no pueden ser cumplidas con el movimiento normal del mercado.

Para poder atender a estas necesidades se ordena a todo tenedor de aceite que venda el 20 por 100 de sus existencias durante el actual mes de Abril, bien entendido que aquellos que no demostrasen en la próxima declaración de existencias haber realizado la venta ordenada se considerará inmovilizada la totalidad de sus existencias en aceite, la cual será motivo de incautación al precio de tasa en el mes actual.

Aquellos tenedores de aceite que no encontrasen compradores directos se dirigirán a la Subcomisión de Aceite de Oliva que les indicará persona o entidad que les adquiera el veinte por ciento citado.

Sevilla 7 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, *Joaquín Gonzalo Garrido*.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 911

Aprobada por la Comisión Gestora municipal en sesión del día 4 del presente mes la matrícula formada para el cobro en el ejercicio actual de los derechos o tasas establecidos por el desagüe de canales y canalones en la vía pública se anuncia su nueva exposición al público por término de ocho días hábiles a los efectos de cuanto previene el artículo 56 del Reglamento de prodedimiento en materia municipal. Al propio tiempo se anuncia que el plazo para el pago en período voluntario de las cuotas giradas comprende del cinco del presente mes de Abril al quince de Mayo venidero.

Córdoba 5 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde *Antonio Coello*.

HORNACHUELOS

Núm. 891

Don Luis Pérez Herrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia segunda subasta pública, para nombrar Recaudador municipal para la cobranza voluntaria y ejecutiva del reparto de Utilidades del corriente año, así como cuantos créditos puedan resultar a favor del Ayuntamiento por otras exacciones, por término de veinte días hábiles para que durante dicho plazo, que empezará a contarse desde el siguiente hábil al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentarse las proposiciones en la Secretaría municipal, y durante las horas de las nueve a las trece.

Lo referente a depósitos provisional o definitivo, modelo de proposición, pliego de condiciones etc. son iguales en un todo a lo que consta en el primer edicto anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número cincuenta y seis respectivo al día siete de Marzo último teniéndose todo por reproducido, por el presente anuncio de subasta.

El acto sujeto a las formalidades reglamentarias tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante la mesa compuesta por el señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue con asistencia del Concejal Síndico y Notario público, a las once horas del siguiente día al en que transcurran los veinte hábiles a contar del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y si dicho día resultare festivo se verificará a la misma hora del siguiente hábil.

Hornachuelos ocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Luis Pérez Herrero.

BAENA

Núm. 912

Habiéndose declarado desierta por falta de licitadores, la subasta para contratar las obras de pavimentación y acerados del primer trozo de la calle Henares de esta ciudad, cuyo anuncio aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día veintiséis de Febrero último, se anuncia una segunda, que tendrá lugar a las once horas del día siguiente al en que expire el plazo de veinte hábiles a contar desde el posterior al en que aparezca inserto este edicto, con las mismas condiciones que la anterior.

Baena once de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, *Antonio Pérez*.

Núm. 913

Habiéndose declarado desierta por falta de licitadores, la subasta para contratar las obras de pavimentación y acerados de la calle Zarco de esta ciudad, cuyo anuncio aparece inserto

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día veintiséis de Febrero último, se anuncia una segunda, que tendrá lugar a las once y treinta minutos del día siguiente al que expire el plazo de veinte hábiles a contar desde el posterior al en que aparezca inserto este edicto, con las mismas condiciones que la anterior.

Baena once de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, *Antonio Pérez*.

Núm. 914

Habiéndose declarado desierta por falta de licitadores, la subasta para contratar las obras de pavimentación y acerados del primer trozo de la calle Torre Isunza de esta ciudad, cuyo anuncio aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día veintiséis de Febrero último, se anuncia una segunda con las mismas condiciones que la anterior, que tendrá lugar a las doce horas del día siguiente al en que expire el plazo de veinte hábiles a contar desde el posterior al en que aparezca inserto este edicto.

Baena a once de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, *Antonio Pérez*.

Núm. 915

Habiéndose declarado desierta por falta de licitadores, la subasta para contratar las obras de pavimentación y acerados del primer trozo de la calle Juan Valera de esta ciudad, cuyo anuncio aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día veintiséis del pasado Febrero, se anuncia una segunda con las mismas condiciones que la anterior, que tendrá lugar a las diez horas y treinta minutos del día siguiente al en que expire el plazo de veinte hábiles a contar desde el posterior al en que aparezca inserto este edicto.

Baena once de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, *Antonio Pérez*.

JUZGADOS

LUQUE

Núm. 910

Cédula de citación

Por la presente y a virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal propietario de esta villa don Antonio Fernández Estrada; y a tenor de lo que dispone el artículo doscientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se cita por esta cédula a Antonio Marzo Pérez y a su esposa Filomena López Ortiz, de estos vecinos, los que han tenido su domicilio en la calle Llana número 20, de esta localidad, y cuyo actual paradero se ignora, por estar hoy ausentes para que al décimo día hábil, a partir del que aparezca inserta esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a las doce horas del mismo, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Sargento Pantaleón Jorge número 3 de este pueblo, en que ha de tener lugar el juicio verbal civil contra el Marzo, en concepto de deudor y la López, como fiadora, se sigue a instancia y por escrito demanda presentado por el también de estos vecinos Salvador Arjona Luque, en reclamación de cuatrocientas diez pesetas,

que de plazo vencido le adeudan los demandados lo que en su escrito demanda ofrece y obliga el actor a probar. Acto al que podrán asistir mencionados demandados por sí o legalmente representados y acompañados de los medios de prueba pertinentes a su defensa.

De no comparecer en dicho día y hora, ni alegar justa causa para dejar de hacerlo, se declarará rebelde al Marzo y a la López, como dispone el artículo setecientos veinte y nueve de citada Ley; y para cuantas citaciones y emplazamientos se hagan a los demandados, de ser declarados rebeldes, se observará lo que dice el Segundo inciso del artículo setecientos setenta y nueve de dicha Ley, en relación con los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma Ley con arreglo a los que se procederá.

Y para su publicación en el expresado BOLETIN OFICIAL de esta provincia se extiende esta cédula que para ello se entrega al demandante y al objeto de que la presente en la oficina que corresponda del Excelentísimo Gobierno Civil de esta provincia en Luque a veinte y seis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, *Francisco Ariza*.

CORDOBA

Núm. 928

Cédula de citación de remate

A virtud de demanda ejecutiva formulada con arreglo a derecho por el Banco Español de Crédito, contra don Pedro Castro León, domiciliado en Bujalance, cuyo actual paradero se ignora, sobre cobro de cincuenta y un mil setecientos cincuenta pesetas de principal intereses, comisiones, gastos y costas, se ha dictado con fecha treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, por el señor Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta capital auto despachando mandamiento de ejecución contra los bienes de dicho demandado, al que le han sido embargados como de su propiedad los que aparecen de las actuaciones, sin haberse practicado requerimiento de pago previo, por ignorarse su paradero y no haber persona encargada de sus bienes; y en cumplimiento de lo mandado se cita de remate por medio de esta cédula al demandado don Pedro Castro León, para que dentro del término de nueve días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar; haciéndose constar que las copias de la demanda y documentos se encuentran a disposición del deudor en la Secretaría del infrascripto.

Córdoba doce de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario P. D., *Rafael Moral*.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA